

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hecho en la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil doce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintitrés de febrero de dos mil doce, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo con el Gobierno de la República de Lituania, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecinueve de abril de dos mil doce, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 30 del Convenio, están fechadas en las ciudades de Estocolmo y Vilna, el veintinueve de mayo y el treinta de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hecho en la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil doce, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania,

DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Ámbito Subjetivo

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el Convenio son en particular:
 - a) en Lituania:
 - (i) el impuesto sobre utilidades;
 - (ii) el impuesto sobre la renta;(en adelante denominados el "impuesto lituano");
 - b) en México:
 - (i) el impuesto federal sobre la renta;
 - (ii) el impuesto empresarial a tasa única;(en adelante denominados el "impuesto mexicano").
4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

ARTÍCULO 3
Definiciones Generales

1. Para los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a) el término "Lituania" significa la República de Lituania y empleado en un sentido geográfico, significa el territorio bajo su soberanía y otras áreas sobre las cuales la República de Lituania ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;
 - b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico comprende el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;

- c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan México o Lituania, según lo requiera el contexto;
- d) el término “persona” incluye una persona física, una sociedad o cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona jurídica a efectos impositivos;
- f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en Lituania, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
 - (ii) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- i) el término “nacional” significa:
 - (i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definidos en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para los efectos de los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estado sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 4

Residente

1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado y cualquier subdivisión política o entidad local del mismo. Sin embargo, esta expresión no incluye a cualquier persona que esté sujeta a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas procedentes de fuentes en ese Estado o capital situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de conformidad con lo siguiente:

- a) la persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si es nacional de ambos Estados o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso mediante acuerdo mutuo y determinarán la forma de aplicación del Convenio a dicha persona. En ausencia de dicho acuerdo, para los efectos del presente Convenio, la persona no tendrá derecho a solicitar cualquiera de los beneficios establecidos en este Convenio.

ARTÍCULO 5

Establecimiento Permanente

1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a 6 (seis) meses;
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluyendo los de consultoría, a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza continúen (para el mismo proyecto o uno relacionado) en un Estado Contratante por un período o períodos que en conjunto excedan 183 (ciento ochenta y tres) días dentro de cualquier período de 12 (doce) meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los incisos a) al e), siempre que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, resultante de dicha combinación, conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las

actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado a este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el solo hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los barcos, buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o uso en cualquier otra forma de los bienes inmuebles, así como las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice sus actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad empresarial de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los bienes o mercancías vendidos a través de ese establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) pueden considerarse atribuibles al establecimiento permanente sólo si se demuestra que estas ventas son realizadas con el propósito de obtener un beneficio de conformidad con este Convenio en ese Estado donde el establecimiento permanente está situado.

2. Sujeto a lo dispuesto por el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en el que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sujeto a las disposiciones del Artículo 25, los gastos permitidos como deducciones por un Estado Contratante incluyen sólo los gastos que son deducibles de conformidad con la legislación interna de ese Estado.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el solo hecho de que ese establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. Para los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán con el mismo método cada año, a no ser que existan razones válidas y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 8

Transportación Marítima y Aérea

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluyen los beneficios obtenidos del uso de cualquier otro medio de transporte.

3. Para los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios derivados de la utilización o arrendamiento de contenedores, incluyendo remolques, barcasas y equipo relacionado para el transporte de contenedores, cuando dicha utilización o arrendamiento sea incidental a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

4. Las disposiciones del párrafo 1 también serán aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia de explotación internacional.

ARTÍCULO 9**Empresas Asociadas**

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquier caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, entonces cualquier beneficio que hubiera sido obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se ha producido a causa de las mismas, puede ser incluido en los beneficios de esta empresa y ser sometido a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado, y grave en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente al monto del impuesto cobrado sobre esos beneficios, si considera que este ajuste está justificado. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente cuando sea necesario.

ARTÍCULO 10**Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que pague los dividendos y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta a una sociedad de personas) que tenga la propiedad directa de por lo menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El presente párrafo no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones, de conformidad con la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos esté efectivamente vinculada con dicho

establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aún si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante, obtenidos y cuyo beneficiario efectivo sea el Gobierno del otro Estado Contratante, incluyendo sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central, o cualquier institución financiera de propiedad total de ese Gobierno como sea convenido entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, estarán exentos de impuesto en el Estado mencionado en primer lugar.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de títulos de crédito gubernamentales y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a dichos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan los intereses, asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. El término "intereses" no incluye cualquier otro ingreso que se considere dividendo conforme a lo dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En dicho caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de intereses, y estos últimos son soportados por dicho establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, teniendo en consideración el crédito por el que es pagado, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12**Regalías**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas y otros medios de reproducción de imagen o sonido para su difusión por televisión o radio, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o para transmisión por satélite, cable, fibra óptica o tecnología similar, o por el uso o la concesión de uso de equipo industrial, comercial o científico, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas. No obstante lo dispuesto en el Artículo 13, el término "regalías" también incluye los pagos procedentes de la enajenación de cualquier derecho o bien que sean contingentes a la productividad o uso del mismo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, de donde proceden las regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las regalías esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dichas regalías sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, dichas regalías serán consideradas procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en virtud de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, teniendo en consideración el uso, derecho o información por los cuales son pagadas, exceda el importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En dicho caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13**Ganancias de Capital**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, en las que más del 50 por ciento de su valor proceda, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos corporativos, distintos de los mencionados en el párrafo 2, en una sociedad

residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el enajenante, en cualquier momento durante el período de 12 (doce) meses anteriores a dicha enajenación, tuvo una participación, directa o indirectamente, de al menos 25 por ciento del capital de esa sociedad. Sin embargo, el impuesto exigido no excederá del 20 por ciento de las ganancias sujetas a imposición.

4. Las ganancias de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija a disposición de un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante, dedicada a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

ARTÍCULO 14

Servicios Personales Independientes

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado Contratante, por razón de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que tenga una base fija de la que disponga regularmente en el otro Estado Contratante con el fin del desempeño de sus actividades. Si tiene dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo las que sean atribuibles a ésta. Para estos efectos, cuando una persona física que sea residente de un Estado Contratante permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que excedan en total de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier período de 12 (doce) meses, que comience o termine en el ejercicio fiscal correspondiente, se considerará que tiene una base fija de la que dispone regularmente en ese otro Estado y las rentas que se obtengan de sus actividades antes referidas que son desarrolladas en ese otro Estado, serán atribuibles a esa base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTÍCULO 15

Ingresos Derivados del Empleo

1. Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un período o períodos que no excedan en total de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier período de 12 (doce) meses que comience o termine en el ejercicio fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de un empleador que no sea un residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 16

Participaciones de Consejeros

Las participaciones de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o cualquier otro órgano similar de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga como un artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, derivadas del ejercicio de sus actividades personales como tal en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista del espectáculo o un deportista, en su calidad de tal, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, esas rentas, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de actividades realizadas en un Estado Contratante por un artista del espectáculo o un deportista, si la visita a ese Estado se encuentra financiada total o substancialmente por fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o subdivisiones políticas o entidades locales de los mismos. En dicho caso, las rentas podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que el artista del espectáculo o deportista sea residente.

ARTÍCULO 18

Pensiones

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones pagadas y otros pagos realizados, ya sean periódicamente o en cuantía fija, de conformidad con la legislación de seguridad social de un Estado Contratante, serán sometidos a imposición únicamente en ese Estado.

ARTÍCULO 19

Funciones Públicas

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de una pensión, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

- b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
 - (i) es un nacional de ese Estado; o
 - (ii) no adquirió la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
- 2. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cualquier pensión y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a, fondos constituidos por un Estado Contratante o una subdivisión política o una entidad local del mismo, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo serán sometidos a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo serán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.
- 3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, derivados de servicios prestados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una subdivisión política o una entidad local del mismo.

ARTÍCULO 20

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación, un estudiante, un aprendiz de negocios o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante un residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichas cantidades procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 21

Actividades en Ultramar

- 1. Lo dispuesto en el presente Artículo se aplicará, no obstante lo dispuesto en los Artículos 4 a 20 del presente Convenio.
- 2. A los efectos del presente Artículo, la expresión "actividades en ultramar" significa las actividades llevadas a cabo en ultramar en un Estado Contratante, relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino y subsuelo y sus recursos naturales, situados en ese Estado.
- 3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, se considerará que una persona residente de un Estado Contratante que realiza actividades en ultramar en el otro Estado Contratante lleva a cabo actividades empresariales en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente o una base fija situada en el mismo.
- 4. Lo dispuesto en el párrafo 3 no resultará aplicable cuando las actividades en ultramar sean realizadas por un período o períodos que en conjunto no excedan de 30 (treinta) días en cualquier período de 12 (doce) meses. A los efectos del presente párrafo:
 - a) las actividades en ultramar realizadas por una persona que esté asociada con otra persona serán consideradas como realizadas por la otra persona si las actividades en cuestión son sustancialmente las mismas que aquellas realizadas por la persona mencionada en primer lugar, excepto en la medida en que esas actividades se lleven a cabo al mismo tiempo que sus propias actividades;

b) una persona será considerada asociada con otra persona si una mantiene directa o indirectamente al menos un tercio del capital de la otra, o si una tercera persona mantiene directa o indirectamente al menos un tercio del capital de ambas personas.

5. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo relacionado con actividades en ultramar en el otro Estado Contratante pueden, en la medida en que las labores se desempeñen en ultramar en ese otro Estado, estar sujetos a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dicha remuneración estará sujeta a imposición únicamente en el Estado mencionado en primer lugar si el empleo es realizado para un empleador que no sea residente del otro Estado y por un período o períodos que en conjunto no excedan 30 (treinta) días en cualquier período de 12 (doce) meses.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de:
- a) los derechos de exploración o explotación; o
 - b) propiedad situada en el otro Estado Contratante que sea utilizada en relación con las actividades en ultramar realizadas en ese otro Estado; o
 - c) acciones cuyo valor o la mayor parte de su valor provenga directa o indirectamente de dichos derechos o bienes, o de dichos derechos y bienes tomados en su conjunto;

pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

En este párrafo, la expresión "derechos de exploración o explotación" significa los derechos sobre los activos a ser producidos por las actividades en ultramar realizadas en el otro Estado Contratante, o a participaciones en o para el beneficio de dichos activos.

ARTÍCULO 22

Otras Rentas

1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no mencionados en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas distintas de las derivadas de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, si el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el cual se pagan las rentas está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En dicho caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14, según proceda.

ARTÍCULO 23

Limitación de Beneficios

No obstante cualquier otra disposición del presente Convenio, un residente de un Estado Contratante no recibirá el beneficio de cualquier reducción o exención de impuestos establecida en el presente Convenio, por parte del otro Estado Contratante, si el propósito principal o uno de los propósitos principales de la creación o existencia de dicha residencia fue la obtención de beneficios de conformidad con el presente Convenio para el residente o cualquier otra persona relacionada con dicho residente, que de otra forma no estarían disponibles.

ARTÍCULO 24

Eliminación de la Doble Imposición

1. En Lituania, la doble imposición será eliminada de la siguiente manera:

Cuando un residente de Lituania obtenga rentas que, de conformidad con el presente Convenio, puedan estar sujetas a imposición en México, a no ser que un régimen más favorable esté disponible en su legislación interna, Lituania permitirá como una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta pagado en México.

Sin embargo, dicha deducción, en cualquier caso, no excederá la parte del impuesto sobre la renta en Lituania, calculado antes del otorgamiento de la deducción, que sea atribuible a las rentas que pudieran ser gravadas en México.

2. En México, la doble imposición será eliminada de la siguiente manera:

Cuando un residente de México obtenga rentas que, de conformidad con el presente Convenio, puedan estar sujetas a imposición en Lituania, a no ser que un régimen más favorable esté disponible en su legislación interna, México permitirá acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) el impuesto lituano pagado sobre rentas procedentes de Lituania, por una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas; y
- b) sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de México, en el caso de una sociedad propietaria de por lo menos el 10 por ciento del capital de una sociedad que sea residente de Lituania, y de la cual, la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto lituano pagado por la sociedad que distribuye los beneficios con cargo a los cuales son pagados los dividendos.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuesto en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

ARTÍCULO 25

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que no se exija o sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto por el Artículo 1, la presente disposición también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante cualesquiera deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para determinar los beneficios gravables de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a los impuestos de cualquiera naturaleza y denominación.

ARTÍCULO 26

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los 3 (tres) años siguientes a la primera notificación de la medida adoptada que implique una imposición no conforme a lo dispuesto por el Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo, cualesquiera dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán consultarse mutuamente para la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluso mediante una comisión conjunta integrada por ellas mismas o sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 27

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, o de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante a negarse a otorgar la información únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de un banco, otra institución financiera, o de una persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28

Asistencia en el Cobro

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales. Esta asistencia no estará limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán, mediante acuerdo mutuo, establecer la forma de aplicar este Artículo.

2. Para efectos de este Artículo, el término "crédito fiscal" significa un monto debido respecto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigidos por los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del que sean partes los Estados Contratantes, así como los intereses, multas administrativas y costos de recaudación o conservación relacionados con dicho monto.

3. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea exigible de conformidad con la legislación de ese Estado y sea debido por una persona que, en ese momento y de conformidad con la legislación de ese Estado, no pueda impedir su cobro, dicho crédito fiscal, mediante solicitud de la autoridad competente de ese Estado deberá ser aceptado para efectos de cobro por la autoridad competente del otro Estado Contratante. Dicho crédito fiscal deberá ser cobrado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de la legislación interna aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios impuestos como si el crédito fiscal fuera un crédito fiscal de ese otro Estado.

4. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea un crédito respecto del cual ese Estado, de conformidad con su legislación interna, pueda adoptar medidas cautelares con el fin de garantizar su cobro, dicho crédito fiscal, mediante solicitud de la autoridad competente de ese Estado, deberá ser aceptado por la autoridad competente del otro Estado Contratante con el fin de adoptar las medidas cautelares necesarias. Ese otro Estado tomará medidas cautelares respecto de ese crédito fiscal, de conformidad con las disposiciones de su legislación interna, como si el crédito fiscal fuera de ese otro Estado, aún si, en el momento en el que las medidas sean aplicadas, el crédito fiscal no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o sea debido por una persona que tenga derecho a impedir su cobro.

5. No obstante lo dispuesto por los párrafos 3 y 4, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para efectos del párrafo 3 ó 4 no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos fiscales bajo las leyes de ese Estado, por virtud de su naturaleza como tal. Asimismo, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 ó 4 no deberá tener en ese Estado ninguna prelación aplicable a dicho crédito fiscal de conformidad con la legislación del otro Estado Contratante.

6. El proceso respecto de la existencia, validez o monto de un crédito fiscal de un Estado Contratante únicamente no deberá presentarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando, en cualquier momento posterior a la formulación de una solicitud por parte de un Estado Contratante de conformidad con los párrafos 3 ó 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya cobrado y remitido el crédito fiscal correspondiente al Estado mencionado en primer lugar, dicho crédito fiscal deja de ser

- a) en el caso de una solicitud de conformidad con el párrafo 3, un crédito fiscal del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible de conformidad con las leyes de ese Estado y que sea debido por una persona que, en ese momento, conforme a las leyes de dicho Estado, no pueda impedir su cobro; o
- b) en el caso de una solicitud de conformidad con el párrafo 4, un crédito fiscal del Estado mencionado en primer lugar respecto del cual dicho Estado, de conformidad con su legislación interna, pueda tomar medidas cautelares con miras a garantizar su cobro

la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar deberá notificar inmediatamente ese hecho a la autoridad competente del otro Estado y, a elección del otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso, las disposiciones del presente Artículo deberán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o a las prácticas administrativas, de ese o del otro Estado Contratante;
- b) adoptar medidas que serían contrarias al orden público (*ordre public*);
- c) prestar asistencia si el otro Estado Contratante no ha adoptado todas las medidas necesarias de cobro o cautelares, según sea el caso, disponibles conforme a su legislación o prácticas administrativas;
- d) prestar asistencia en aquellos casos en los que la carga administrativa para ese Estado sea claramente desproporcionada respecto del beneficio que obtendrá el otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 29

Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 30

Entrada en Vigor

Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán entre sí, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos previstos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de la última notificación y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas el o a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor;
- b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie el o a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el Convenio.

ARTÍCULO 31**Terminación**

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, mediante un aviso de terminación por escrito, al menos 6 (seis) meses antes de que termine cualquier año calendario. En tal caso, el Convenio dejará de surtir sus efectos:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas el o a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que se haya realizado la notificación;

b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie el o a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que se haya realizado la notificación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil doce, en los idiomas español, lituano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Lituania: el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América y ante los Estados Unidos Mexicanos, **Zygmantas Pavilionis**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integrante del Convenio:

1. En relación al Artículo 4, párrafo 3

Se entiende que cuando una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes y las autoridades competentes de los Estados Contratantes hagan lo posible para determinar su estatuto mediante acuerdo mutuo, tendrán en consideración dichos factores como la sede de dirección efectiva, el lugar de constitución o de otra forma constituida y cualquier otro factor relevante.

2. En relación al Artículo 5

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán mediante acuerdo mutuo la forma de aplicar el inciso f), párrafo 4 de este Artículo.

Se entiende que las personas a las que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo no son consideradas agentes que gocen de un estatuto independiente siempre que:

a) en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que generalmente serían acordadas por agentes independientes, o

b) las actividades de dichas personas se realizan totalmente o casi en su totalidad en nombre de la empresa.

Se entiende que a la fecha de la firma del presente Convenio, ninguno de los acuerdos para evitar la doble imposición celebrados por Lituania establece una disposición especial que considere que una aseguradora de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas o

asegura riesgos en el territorio de ese otro Estado por medio de un agente dependiente. Sin embargo, si después de esa fecha, dicha disposición especial se incluye en cualquier acuerdo para evitar la doble imposición celebrado por Lituania, dicha disposición automáticamente se aplicará para efectos del presente Convenio.

3. En relación al Artículo 6

Se entiende que:

- a) la expresión "bienes inmuebles" definida en el párrafo 2 de este Artículo incluye opciones o derechos similares para adquirir bienes inmuebles;
- b) cuando la propiedad de acciones u otros derechos corporativos en una sociedad otorga el derecho al dueño de dichas acciones o derechos corporativos a disfrutar de bienes inmuebles mantenidos por la sociedad, las rentas procedentes de la utilización directa, del arrendamiento o uso en cualquier otra forma de dichos derechos a disfrutar, pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

4. En relación al Artículo 11

Se entiende que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C. o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. son instituciones financieras de propiedad total del Gobierno de México, a las cuales se aplica lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

5. En relación al párrafo 6 del Artículo 11 y al párrafo 5 del Artículo 12

Se entiende que cuando un préstamo haya sido contratado por la oficina matriz de una empresa de uno de los Estados y únicamente una parte de dicho préstamo sea atribuida a un establecimiento permanente de esa empresa en el otro Estado Contratante, o cuando un contrato bajo el cual se pagan regalías ha sido celebrado por dicha oficina matriz y únicamente una parte de dicho contrato es atribuido a dicho establecimiento permanente, entonces dicho préstamo o dicho contrato es, por esa parte, considerado como una deuda o un contrato relacionado con ese establecimiento permanente.

6. En relación al Artículo 13

Los Estados Contratantes acuerdan que cuando en cualquier Convenio entre México y un tercer país, México acuerde una tasa inferior a 20 por ciento con respecto a las ganancias especificadas en el párrafo 3 de este Artículo, en la medida que dichas ganancias sean obtenidas por el enajenante teniendo la misma o mayor participación en el capital de la sociedad, dicha tasa inferior de impuesto automáticamente será aplicada para efectos del párrafo 3 de este Artículo, con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de ese Convenio, o del presente Convenio, la que sea posterior.

7. En relación al presente Convenio

Se entiende que en el caso de México, la base fija será tratada de conformidad con los principios que se aplican al establecimiento permanente.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil doce, en los idiomas español, lituano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Lituania: el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América y ante los Estados Unidos Mexicanos, **Zygimantas Pavilionis**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión

Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hecho en la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil doce.

Extiendo la presente, en treinta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el seis de noviembre de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.